

Fecha: 03-12-2013 03:15 Rad: 2-2013-56315
PAG: 1
Folio: 3 Anexos:
Medio: MENSAJERIA EXTERNA
Destino: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL LOCALIDAD
DE SANTA FE
Codigo: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

2214400
Bogotá D.C.,

Edil
JOSEPH FELIPE PULIDO
Presidente
Junta Administradora Local
Localidad de Santa Fe
Calle 21 No. 5 – 74 Piso 2°
Ciudad

Asunto: Su oficio JAL 337. Concepto sobre incapacidad permanente para personas electas por voto popular - ediles. Radicación 1-2013-63629, 1-2013-65594, 1-2013-65595, 1-2013-65596, 3-2013-30999.

Respetado doctor Pulido:

Esta Dirección recibió la solicitud del asunto mediante la cual *“eleva consulta sobre el tema de incapacidad permanente para personas electas por voto popular”*.

Manifiesta en la comunicación que una Edilesa de la Corporación está en *“un estado de salud delicado y presentó algunas incapacidades , pero se vió forzada a entrar a un tratamiento médico, el cual requiere de su hospitalización actualmente y por lo tanto hasta su salida se le efectuará una incapacidad”*

Asimismo, señala que *“revisado el reglamento interno de esta corporación y el Decreto 1421 de 1993, no se establece cual es el tiempo para declarar una incapacidad permanente, ni el procedimiento a seguir”*

Igualmente, la misma comunicación fue trasladada a la Secretaría General por parte del Concejo de Bogotá mediante oficios 2013EE10976, 2013EE10977 y 2013EE10978, radicados con los números 1-2013-65594, 1-2013-65595, 1-2013-65596 a efectos que se absolviera la consulta.

2. Problema jurídico

¿Cuál es el procedimiento a seguir por parte de la Junta Administradora Local en caso de incapacidad física permanente de uno los miembros de la Corporación?

3. Análisis del caso

3.1. Faltas absolutas y temporales de los ediles

El artículo 67 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece que a los Ediles les es aplicable las faltas absolutas y temporales de los concejales, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 32 y 33 del citado Estatuto Orgánico. En dichas disposiciones se contempla como falta absoluta la

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

N° COB20024 N° SP0112



BOGOTÁ
HUMANANA

incapacidad física permanente y como falta temporal la incapacidad o licencia médica debidamente certificada.

No obstante lo anterior, el artículo 6° del Acto Legislativo No. 1 de 2009¹ que modificó el artículo 134 de la Constitución Política estableció la prohibición para que los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular tengan suplentes, así como la viabilidad de su reemplazo en unos casos específicos, entre los que se encuentra la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo. Asimismo, dicha norma señaló que “No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo”.

1 El artículo 134 de la Constitución Política quedará así: Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Sin embargo, mediante el Concepto 2073 del 19 de octubre de 2011 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor William Zambrano Cetina, al estudiar las faltas temporales de los miembros de los Concejos Municipales y los efectos del Acto Legislativo 1 de 2009, manifiesta que de la interpretación de la norma no se puede concluir que las faltas temporales se hubieran eliminado, sino que la referencia a la falta temporal cuando se presenta licencia de maternidad alude a la viabilidad de poder establecer durante esa suplencia los permisos. Así, el citado Concepto señala:

"Como se observa, si bien la primera expresión del párrafo señala que no habrá faltas temporales, lo que parecería llevar a su eliminación absoluta como figura jurídica, la última frase señala que tales faltas no darán lugar a reemplazos, lo que indica que pueden existir pero que no producen el efecto jurídico del reemplazo que antes generaban. Ciertamente, el lenguaje y redacción de la norma no es el más adecuado y parecerían contener una antinomia. Sin embargo, la lectura integral del artículo 134, los antecedentes del acto legislativo y una lectura de la referida disposición en conjunto con otras normas constitucionales permiten descartar esa aparente contradicción y concluir sin mayor dificultad que el Acto Legislativo 1 de 2009 no elimina las faltas temporales como descripción de las circunstancias fácticas que justifican en ciertos casos la inasistencia de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular (lo cual debe ser desarrollado por el legislador –art.293 C.P.-), sino el efecto jurídico que les daba la norma constitucional anterior de generar la designación de un reemplazo"

Cabe destacar que previo a la expedición del Acto Legislativo 1 de 2009, el artículo 129 de la Ley 136 de 1996 establecía que: "Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente. Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas." No obstante, esta disposición debe interpretarse de manera armónica con el citado Acto Legislativo.

3.2. Alcance de la incapacidad física

Teniendo en cuenta que la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, genera una falta absoluta y la incapacidad o licencia médica genera una falta temporal, las mismas deben ser aportadas por la Edilesa.

En materia de incapacidad temporal el artículo 2 de la Ley 776 de 2012 la define como "aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado".

De igual manera, el artículo 5° de la citada norma señala que "Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUANA

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior."

Asimismo, el artículo 6° de la Ley 776 de 2012 establece que la competencia para la declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial es de la comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

En lo que respecta con la incapacidad física absoluta la citada Ley no define este concepto. No obstante, en el artículo 9° se hace referencia al Estado de invalidez, determinando que *"Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6° de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas"

Dado que no existe la definición del concepto de incapacidad física absoluta, la misma puede asimilarse al estado de invalidez, pues haciendo una aplicación de las normas anteriormente descritas, se podría definir dicha incapacidad como un estado de invalidez que no le permite realizar o dedicarse a una actividad laboral.

Para efectos de la calificación de dicho estado se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que modificó el artículo 41 de de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 que adicionó el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 estableció la competencia para la calificación de dicho estado:

"Artículo 18, adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.”

Es decir que la competencia para la certificación de la invalidez le corresponde a la Juntas Regionales en primera instancia y a la Junta de Calificación Nacional en segunda instancia cuando exista controversia.

3.3. Procedimiento a seguir en caso de presentarse la incapacidad.

En caso que se presente una incapacidad o licencia médica de un/a edil/esa la Junta Administradora Local no puede optarse por nombrar a un reemplazo, dado que es una falta temporal, y en consecuencia deberá sesionar la JAL con el número de ediles restantes.

Tratándose de una incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, la misma se configura como una causal contemplada como falta absoluta, dándole la competencia a la Junta Administradora Local de declarar la vacancia del cargo y en consecuencia proceder a nombrar el reemplazo.

El artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2009 al modificar el artículo 261 de la Constitución Política estableció que *“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”*. Dicho nombramiento solo podría ser por el periodo faltante, teniendo en cuenta que por disposición del Acto Legislativo 2 de 2002² el periodo de los ediles es institucional.

Para que la Junta Administradora Local pueda proceder a declarar la vacancia del cargo, debe tener justificación de la existencia de una incapacidad física absoluta que esté debidamente certificada por la autoridad competente, que en el caso de la invalidez le corresponde a las Juntas Regionales en primera instancia o en segunda a la Junta de Calificación Nacional.

Respecto al procedimiento a seguir, el artículo 32 del Acuerdo Local 1 de 2013 que adoptó el Reglamento Interno de la Junta Administradora Local de Santa Fe, establece que *“Ante la falta absoluta o temporal de un Edil o Edilesa, la Mesa Directiva de la Corporación procederá de acuerdo con la Constitución Política de Colombia y la Ley a llamar inmediatamente al siguiente de la lista, del Edil saliente, en orden descendente”*.

Igualmente, el artículo 104 regula la forma de llenar las vacantes: *“las vacancias temporales y absolutas de los Ediles y Edilesas, serán ocupadas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, que correspondan a la misma lista electoral. El*

² Adicionó un párrafo al artículo 125 de la Constitución Política “Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual éste fue elegido.”

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

*Presidente de la Corporación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponda*³.

Es de aclarar, como ya quedó dicho en párrafos anteriores, que el Acto Legislativo No. 1 de 2009 dispuso unos casos específicos para que los servidores de elección popular de las Corporaciones Públicas puedan ser reemplazados, ante los cuales está la incapacidad física absoluta, pero no la incapacidad temporal.

Es decir que en desarrollo de la anterior atribución, y aplicando lo dispuesto por la Constitución, si la Mesa Directiva conoce y tiene en su poder la constancia de incapacidad física absoluta de la Edilesa debidamente certificada por la autoridad competente, es obligación declarar la vacancia absoluta del cargo, llamando a quien, conforme al Acto Legislativo 1 de 2009, se encuentra en el orden de inscripción o de votación en la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

Según la norma del reglamento interno, el Presidente es quien tiene la obligación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamar a los/as candidatos/as para que tomen posesión del cargo vacante que corresponda.

Tal procedimiento permite garantizar la aplicación de la democracia participativa y el correcto funcionamiento de la Junta Administradora Local al permitir la participación del movimiento o partido político que fue elegido para el respectivo periodo constitucional e institucional.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


FERNANDO PARDO FLÓREZ
Director Jurídico Distrital


LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH
Subdirector Distrital de Estudios e
Informática Jurídica

Copia: **Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo**. Secretario Distrital de Gobierno.
Doctor Mauricio Acosta González. Secretario General del Organismo de Control. Concejo de Bogotá.
Calle 36 NO. 28 A -41

Proyectó: Zulma Rojas Suárez 
Revisó: Luis Eduardo Sandoval
Aprobó: Fernando Pardo Flórez

3 La lectura de este artículo debe realizarse en consonancia con el Acto Legislativo 01 de 2009 que prevee de manera expresa la forma de ocupar las vacantes de carácter absoluto, y la de carácter temporal solamente cuando se presente licencia por maternidad.